



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 62
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO CASTELLANOS GARCIA
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00181-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por LUZ MYRIAM GARCIA OSPINA en calidad de agente oficiosa de su hijo LEONARDO CASTELLANOS GARCIA, contra MEDIMÁS EPS, trámite a la cual se vinculó a ADRES y CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

"PRIMERO: Soy la madre del señor LEONARDO CASTELLANOS GARCIA, quien nació en Manizales, el 22 de julio de 1993, tal como consta en el registro civil de nacimiento adjunto.

SEGUNDO: De acuerdo al diagnóstico médico de fecha 26 de febrero de 2008, suscrita por el psicólogo Pedro Agustín Garzón, mi hijo fue diagnosticado: "paciente con posibles lesión a nivel de su neurodesarrollo, que esta interfiriendo a nivel cognitivo y de procesamiento de información". Asimismo, a lo largo de su historia clínica se puede observar que mi hijo ha sido diagnosticado con:

Discapacidad cognoscitiva

Inmadurez en integración sensorial y postural

Bajo umbral de fatigabilidad

Déficit en coordinación viso-motriz

Bradiquinesia e hipotonía generalizada

Fallas atencionales. (Informe suscrito por la doctora nury cedepedes en junio de 2008).

TERCERO: Mi hijo ha estado afiliado a la eps Medimás, como beneficiario, dado que hasta hoy persiste su diagnóstico (no puede valerse por sí mismo), lo que hace que dependa económicamente de nosotros sus padres.

CUARTO: En días pasados me dirigí a solicitar una cita médica para mi hijo, y me informaron que no aparecía en el sistema, dado que no puede ser beneficiario, por su edad, pese a que tienen en su sistema las historias clínicas que muestran que mi hijo no se encuentra en condiciones de valerse por si mismo.

QUINTO: No ha sido posible acreditar que mi hijo actualmente persiste con la enfermedad que lo incapacita mentalmente, dado que la EPS se niega a darle citas médicas.

SEXTO: Ni su padre ni yo tenemos los recursos económicos para sufragar su salud por médico particular, por lo cual les solicitamos a dicha EPS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO CASTELLANOS GARCIA
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00181-00

SEPTIMO: El pasado 26 de febrero de 2021, se le solicitó a la EPS activar sus servicios como beneficiario del sistema, dado que por sus condiciones médicas depende absolutamente de sus padres, pues no puede valerse por sí mismo.

OCTAVO: Hasta la fecha la EPS MEDIMAS no ha dado respuesta alguna, y mi hijo requiere ser visto por un médico.

NOVENO: Mi hijo se encuentra en una situación especial, pues su estado de salud puede ser verificado por cualquier profesional de la salud, que acreditará que la incapacidad de mi hijo todavía persiste, por lo cual tiene derecho a estar afiliado al sistema como beneficiario de su padre. Situación que la EPS desconoce también."

PRETENSIONES

Solicita:

- "1. Se ampare mi derecho fundamental de petición y derecho a la salud.*
- 2. Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca una respuesta de fondo a mi solicitud, y active a mi hijo en el sistema como beneficiario."*

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, salud y seguridad social.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

MEDIMÁS EPS manifestó que:

“Puestos los medios conducentes y necesarios para suplir el escenario de infracción en el cual la entidad se pudiese encontrar, se conminó al área de OPERACIONES de la entidad con el fin de que el caso del usuario accionante fuese objeto de estudio y así dar respuesta efectiva al honorable despacho que conoció del proceso constitucional:

Dicha área, reporta el usuario LEONARDO CASTELLANOS GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1053828254 registra estado de afiliación como Beneficiario del señor Castellanos Jiménez Omar CC 10254206 VIGENTE – Al día empleador pago al día, en base de datos de MEDIMAS EPS, por lo que puede acceder a los servicios médicos ofrecidos por el plan obligatorio de salud en nuestra entidad”.

Concluye que MEDIMAS EPS ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar los servicios de salud de acuerdo con las obligaciones y competencias asignadas a las EPS, de esta forma se demuestra que nos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO CASTELLANOS GARCIA
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00181-00

encontramos frente a CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, evidenciándose que no se vulneran derechos fundamentales del afiliado.

CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS indicó que el paciente fue atendido en esa institución el 09 de abril de 2008 y se registró un diagnóstico de: DIAGNÓSTICO RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO, y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

ADRES de igual modo excepcionó falta de legitimación en la causa por activa y refirió que:

Revisando la acción de tutela de la referencia y sus respectivos anexos, la ADRES procedió a buscar en la Base de Datos de BDUA el estado de afiliación del accionante, por lo que encontró lo siguiente:

The screenshot shows the ADRES website interface. At the top, there is the ADRES logo and the Minsalud logo with the slogan "La salud es de todos". Below this, the text reads "ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES" and "Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud". The results of the search are displayed under "Información Básica del Afiliado:" and "Datos de afiliación:".

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1063828254
NOMBRES	LEONARDO
APELLIDOS	CASTELLANOS GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	26/10/2001	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 04/10/2021 14:26:44 | Estación de origen: 192.168.70.220

Por lo anterior, se puede evidenciar que el accionante se encuentra en estado **ACTIVO** en condición de beneficiario en la Entidad Promotora de Salud MEDIMAS EPS S.A.S en el régimen contributivo desde el 26 de octubre de 2001.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición y encargada del aseguramiento de la parte actora.

COMPETENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO CASTELLANOS GARCIA
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00181-00

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO CASTELLANOS GARCIA
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00181-00

respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de veintinueve (29) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO CASTELLANOS GARCIA
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00181-00

cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

CASO CONCRETO

Dentro del presente caso la parte actora envió derecho de petición a MEDIMÁS EPS el 26/02/2021, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta por parte de la entidad.

La petición va encaminada a que se reactiven los servicios de salud de LEONARDO CASTELLANOS GARCIA de 27 años de edad, quien es beneficiario en el régimen contributivo, de quien se verifica ser dependiente de sus padres y estar diagnosticado con DIAGNÓSTICO RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO, ya que la EPS a la cual se encuentra afiliado suspendió su cobertura.

En el descorrer de la tutela, MEDIMÁS EPS manifestó haber restablecido los servicios al usuario, cambiando su estado a activo, lo cual el despacho verificó a través de la página web de la ADRES, confirmando lo manifestado por esa administradora, en tanto se verifica el estado activo de la afiliación:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: LEONARDO CASTELLANOS GARCIA
 ACCIONADO: MEDIMÁS EPS
 RADICADO: 170014003002-2021-00181-00

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1053828254
NOMBRES	LEONARDO
APELLIDOS	CASTELLANOS GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	26/10/2001	31/12/2999	BENEFICIARIO

En virtud de los principios de celeridad, eficacia e informalidad, se sostuvo llamada con la parte accionante el día 28 de abril de 2021, con la señora LUZ MYRIAM GARCIA OSPINA madre de LEONARDO CASTELLANOS GARCIA. Quien bajo la gravedad de juramento manifestó:

PREGUNTADO: ¿Ha recibido alguna comunicación por parte de MEDIMÁS EPS?

CONTESTÓ: No he recibido nada, yo puse mi correo y a mi correo no me ha llegado nada.

PREGUNTADO: ¿Con quién viven?

CONTESTÓ: Mi esposo, mis dos hijos y yo.

PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos del hogar?

CONTESTÓ: Mi esposo es comerciante independiente y dependemos de él.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedican sus hijos?

CONTESTÓ: Mi hijo mayor trabaja y tiene un hijo por el cual responde, Leonardo no trabaja, sólo estudia. A Leonardo le hicieron mucho bullying en el colegio a causa de su condición, por eso tiene muchas dificultades para relacionarse y prefiere aislarse y estar solo.

PREGUNTADO: ¿Viven en casa propia o arrendada?

CONTESTÓ: Casa propia.

PREGUNTADO: ¿Tienen bienes que les generen renta o de fortuna?

CONTESTÓ: Sólo, tenemos un apartamento en los bajos de la casa y con eso le pago el estudio a Leonardo, en UNITÉCNICA, no pudo estudiar en la universidad por que no fue capaz con el voltaje allá.

PREGUNTADO: ¿De quién depende su hijo Leonardo?

CONTESTÓ: Depende de nosotros económicamente, puede salir pero sólo es capaz de ir a estudiar hasta el sector de la estrella y moverse por otro lugar le da miedo.

PREGUNTADO: ¿Han tramitado un proceso de interdicción para tener la curaduría de su hijo?

CONTESTÓ: No hemos presentado un proceso de interdicción.

PREGUNTADO: ¿Qué la motivo a presentar la tutela?

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO CASTELLANOS GARCIA
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00181-00

CONTESTÓ: Pedí una cita hace como 4 meses y no me la dieron, y no me solucionaron el problema allá en las oficinas, luego presenté el derecho de petición y no me han contestado.

PREGUNTADO: ¿Después de presentar el derecho de petición volvió a intentar pedir una cita?

CONTESTÓ: No

Se le exhortó a la usuaria para que solicitara una cita el mismo día y verificara el estado de la afiliación, minutos después, informó al despacho que el servicio estaba activo, que no puedo acceder a solicitar servicios de salud, pero se encuentra pendiente de agendamiento.”

Respecto de lo anterior, la entidad accedió a lo solicitado por la parte actora, y realizó el restablecimiento del servicio para el joven LEONARDO CASTELLANOS por lo que se configuraría la figura de la carencia de objeto por hecho superado respecto de lo solicitado, esto es la activación de servicios de salud, no obstante, respecto del derecho de petición, no se cumple con los requisitos para que este se vea garantizado, por lo que se precisa reiterar los requisitos de la respuesta para que garantice el mencionado derecho:

- (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;
- (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y
- (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Vistas así las cosas, se tutelaré el derecho de petición por cuanto no se encuentra justificado el hecho de que luego de haber transcurrido el plazo legal para dar respuesta, a la que si bien se accedió de forma tácita, no se puso en conocimiento de la parte interesada, impidiendo el ejercicio del derecho a la salud. En consecuencia, ante la inobservancia de los requisitos para contestar la petición, indicados por la corte constitucional de ser clara, precisa, de fondo, congruente y ser debidamente notificada, vulnera este derecho fundamental.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO CASTELLANOS GARCIA
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00181-00

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por LEONARDO CASTELLANOS GARCIA, contra MEDIMÁS EPS, respecto del derecho a la salud.

SEGUNDO: TUTELAR a LUZ MYRIAM GARCIA OSPINA C.C. 30.291.804 quien actúa en favor de su hijo LEONARDO CASTELLANOS GARCIA, el derecho fundamental de petición, vulnerado por la MEDIMÁS EPS Y en consecuencia se dispone ORDENAR a MEDIMÁS EPS, a través de su representante legal, que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique a la parte accionante la respuesta a la petición radicada el 26/02/2021.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ